



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Barranquilla-Atlántico, 14 de junio del año 2022
Radicado: 08001310500820220017400.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: CARMEN ANTONIA LIZARAZO DIAZ Y OTROS.

DEMANDADOS: PATRIMONIO AUTÓNOMO REMANENTE DE TELECOMUNICACIONES – PAR TELECOM Y OTROS.

Una vez realizado el estudio de admisibilidad de la demanda instaurada por CARMEN ANTONIA LIZARAZO DIAZ Y OTROS contra PATRIMONIO AUTÓNOMO REMANENTE DE TELECOMUNICACIONES – PAR TELECOM Y OTROS, se concluyó que esta no se ajusta a los requisitos previstos para tal efecto por el Artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 – hoy ratificado por el Artículo 1° de la Ley 2213 de 2022 – Conc. Artículo 6° Ibídem. En consecuencia, se **INADMITE** la demanda allegada con fundamento en las siguientes razones:

1. No se aportaron en medio electrónico los anexos enunciados en la sección de pruebas de la demanda.
2. No se envió, simultaneo a la presentación de la demanda, copia de esta y sus anexos a las accionadas. Tampoco se señaló desconocer sus canales digitales y haber suplido dicho requisito con la remisión física.

Conforme con las normas anteriormente expuestas, y dando cumplimiento al articulado enunciado, se debe corregir la demanda en lo siguiente:

1. Aportar en medio electrónico los anexos enunciados en la sección de pruebas de la demanda.
2. Enviar, simultáneo a la presentación de la subsanación, copia de esta y sus anexos a las accionadas. En su defecto, de ser el caso, suplir dicho requisito con su remisión física.

Así las cosas, se ordena **DEVOLVER** al interesado la demanda ordinaria laboral de la referencia, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, la aporte subsanada conforme con las exigencias antes señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
JUEZ

HMSA.